



Sentencia No. **069**

Radicación 7600140030082019-00545-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Decidir sobre el proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASSOC contra ZULBERY QUILINDO IZQUIERDO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas con la demanda y las excepciones formuladas, son suficientes para resolver de fondo el litigio y no es necesario el recaudo de más probanzas.

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y hechos relevantes.

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la señora ZULBERY QUILINDO IZQUIERDO, para obtener el pago de la suma de \$7.600.000.00 representada en el saldo del capital insoluto respecto al pagare P No. 7898106 otorgado el 07 de junio de 2017, y por los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible dicha suma y hasta que se verifique el pago total.

2. Actuación procesal.

Considerando que la demanda ejecutiva presentada el 21 de agosto de 2019, reunía los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, mediante auto No. 1.737 del 23 de septiembre de 2019, y que le fuera notificado al demandante por Estado No. 150 del 20 de septiembre de 2019.

Seguidamente, la parte ejecutante, basado en los artículos 293 y en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, procedió a solicitar el emplazamiento de la demandada, a lo que se accedió oportunamente, por lo que se procedió a su registro en la plataforma Tyba y ante la no comparecencia de la requerida, se procedió a designarle curador ad-litem para ese fin.

El sujeto pasivo fue notificado del mandamiento de pago, a través del curador ad-litem designado el 15 de junio de 2021, y dentro de la oportunidad legal, formuló las excepciones que denominó de "*Ausencia o violación de Instrucciones*", "*prescripción*" y "*cobro de lo no debido*", de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, sin que fueran descorridas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta como se dijo con antelación, que es factible definir la instancia con la prueba documental arrimada, el despacho decidirá de esa forma la discusión planteada, por

no avizorase nulidad alguna que invalide lo actuado, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

2. De la ejecución singular en general.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de un pagare el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio.

3. De las excepciones propuestas por la demandada:

3.1 PRESCRIPCION, la funda en que el plazo para estipular la prescripción debe tomarse a partir de que se autenticó el título que se blande como base de recaudo, y no desde la fecha que se indica en el libelo, y que el libelo se acercó el 20 de agosto de 2019, y que además el artículo 90 del Código General del Proceso, contempla que la presentación de la demanda interrumpe ese fenómeno, siempre y cuando se notifique al extremo pasivo dentro del año siguiente, y que además el artículo 789 del Código de Comercio establece como término prescriptivo para esta clase de instrumentos los 3 años, para lo cual analiza lo acontecido en el asunto, para dilucidar que opera la misma.

3.2 AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES, la cual se sustenta en que existe una discrepancia en cuanto al diligenciamiento del título, y a la fecha real de suscripción del pagare, poniendo de relevancia que se evidencia que el mismo se suscribió el 08 de mayo de 2013, conforme a la autenticación efectuada ante la Notaria 20 del Circulo de Cali, que conduce a que no se tuvieron en cuenta las instrucciones para llenarlo, tal como lo acoge el artículo 622 del Código de Comercio.

3.3 COBRO DE LO NO DEBIDO, que surge teniendo en cuenta que el título fue diligenciado sin considerar la carta de instrucciones, perdiendo fuerza ejecutiva el pagaré objeto de recaudo.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la demandada pretende derrumbar las pretensiones del actor, atacando ya sea la materialidad misma del título en que se encuentra incorporado el mutuo, o impedimentos procesales para su ejecución o bien las que atañen a la relación personal entre el actor y los demandados, como acreedor y deudores vinculados en el negocio jurídico subyacente, que le dio origen al título.

Cualquiera sea la índole y naturaleza del medio exceptivo invocado, deben los deudores acreditar a través de los medios probatorios correspondientes, los hechos configurativos de tales excepciones y por tanto, la carga de la prueba en este caso corresponde en su totalidad a la demandada (art. 167 del Código General del Proceso).

3.1 La PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.

Sin lugar a dudas, las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentran plasmadas en un pagare que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

Para el asunto, debe ponderarse que ciertamente existe una notoria diferencia en cuanto a la fecha de la suscripción del título traído como base de recaudo, en razón a que efectivamente la deudora reconoció o autenticó el instrumento ante la Notaria 20 del Circulo de Cali, desde el 8 de mayo de 2013, como se puede verificar prima facie, el cual se llenó a efecto del ejercicio del derecho que en él se incorporó, que corresponde al 17 de junio de 2017 y cuyo vencimiento se extendió hasta el **7 de mayo de 2018**, hecho que sin lugar a dudas exige la presencia de la respectiva carta de instrucciones aceptada dentro del marco mercantil y de acuerdo a lo regulado por el artículo 622 del Código de Comercio, la cual efectivamente se encuentra ausente; sin embargo, se debe acentuar que el pagare tuvo como primer beneficiario a CHRISTIAN FERNANDO GUZMAN, quien procedió a transferirlo o endosarlo en propiedad a la cooperativa hoy ejecutante, tal como lo autoriza el artículo 654 ibídem.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso 3º del artículo 622 del Código de Comercio contempla que ***“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones dadas”***, por lo cual surge que en este aspecto no existe reproche frente a ese tercero que le fue transferido el título, estableciéndose de otro lado, que el vencimiento sin lugar a dudas lo era el **7 de mayo de 2018**, conforme se despeja con el presente prefacio y necesario para el análisis de la prescripción invocada por la curador ad-litem a nombre del extremo pasivo. (Negrillas del despacho)

En consecuencia, retomando la prescripción alegada, debemos despejar previamente que el término de un (1) año para la notificación del extremo pasivo, en aras de interrumpirla de igual forma sufrió alteraciones y también fue suspendido, al declararse la emergencia sanitaria y económica en nuestro territorio por la afectación de la pandemia a nivel mundial, y que condujo al confinamiento obligatorio de la ciudadanía, razón por la cual se expidieron normas precisas sobre el tema, concretamente el Decreto Legislativo 564 de 2020 y que a su vez fue respaldado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los respectivos acuerdos proferidos sobre dicho tema.

En efecto, debe recordarse que la demanda fue presentada desde el 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago que fue notificado a la parte demandante a través del estado No. 150 del 25 de septiembre de 2019, y al extremo pasivo por intermedio del curador ad-litem el **15 de junio de 2021**, y que desde el inicio la parte demandante fue diligente en procurar el apersonamiento de la deudora, al solicitar su emplazamiento bajo los parámetros de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aspecto sobre el cual la instancia guardó silencio al proferir el auto compulsivo, y que debió ser recordado por el interesado, aunado a que posteriormente existió tardanza evidente en subirlo al Tyba, la designación del curador y su respectiva comunicación de parte de la secretaria del despacho, como fácilmente se puede constatar, deduciéndose que por parte alguna el acreedor abandonó la carga procesal que le competía para evitar la prescripción del pagare que blandió como base de recaudo.

De tal manera, tenemos claramente que el plazo de prescripción estuvo suspendido del **16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020**, conforme a los Acuerdos de pandemia y al Decreto Legislativo No. 564 de 2020, cuyo propósito radical era proteger los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual era necesario contabilizar 3 meses y 15 días más, y en consecuencia si el curador se notificó el 15 de junio de 2021, aun se encontraba interrumpida la prescripción invocada, aunado que surge axiomático que la parte demandante, nunca desatendió la carga procesal que le correspondía como se puede constatar en el expediente.

Sobre este aspecto de fundamental trascendencia la H. Corte Constitucional en sentencia C-213 del 2020 plasmó lo siguiente:

“El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”. Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en

términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, irrumpe palmariamente que el mandamiento compulsivo fue notificado a la demandada dentro del año que otorga el artículo 94 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se configuró la prescripción del título acercado como base de recaudo, teniendo en cuenta la suspensión de términos que se presentaron por las circunstancias anormales conforme lo develado anteriormente, por lo que no se habían cumplido los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para su debida eficacia y por ende esta excepción está llamada a su fracaso.

3.2 Desechada la excepción inicial de prescripción, deben abordarse las dos siguientes correspondientes a la "*ausencia o violación de instrucciones*" y "*cobro de lo no debido*", las cuales descansan básicamente sobre los mismos hechos, las cuales fácilmente se desvanecen de acuerdo a lo analizado en el preámbulo del numeral anterior, teniendo en cuenta la contradicción alegada respecto a la fecha de suscripción del pagaré, teniendo en cuenta que fue autenticado ante la Notaría 20 del Circulo de Cali el 8 de mayo de 2013, y confrontado con su literalidad al ser llenado para ejercer el derecho que en el mismo se incorporó a partir del 17 de junio de 2017, y cuyo vencimiento se extendió hasta el **7 de mayo de 2018**, lo cual aparentemente exige la presencia de la respectiva carta de instrucciones, aceptada dentro del marco mercantil, y de acuerdo a lo regulado por el artículo 622 del Código de Comercio, admitiéndose que se encontraba ausente, pero estableciéndose que el título tuvo como un primer beneficiario al señor Christian Fernando Guzmán, que lo trasladó en favor en propiedad a la entidad hoy ejecutante, en la forma que avala el artículo 654 ibídem.

Esa actuación implanta a la Cooperativa demandante dentro del inciso 3º del artículo 622 del Código de Comercio como se explicó, en un tenedor de buena fe exento de culpa, siendo válido y efectivo para este poseedor, y lo puede hacer valer como si se hubiera llenado de acuerdo a las instrucciones que presuntamente se hubiesen dado, por cuanto surge sin lugar a dudas que este tenedor adquirió el título después de haber sido llenado, que por lo tanto no participó en este proceso, como tampoco fue el beneficiario directo, y por ende el tratamiento no puede ser el mismo respecto a aquél primigenio, en la medida que ese tercero como lo sustenta la ley se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este poseedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo que no aconteció para este asunto tal como lo contempla el artículo 167 del Código General del Proceso.

En síntesis, es palmario que la entidad demandante es una tenedora del pagare de buena fe exenta de culpa, situación que redundante que el título es perfectamente legal y efectivo para esa poseedora, por lo que se asiente que lo puede hacer valer como si se hubiera llenado conforme a las instrucciones primarias, motivo por el cual no se le puede endilgar reconvencción alguna, y dada su circulación y transferencia normal dadas sus características de conformidad con lo regulado en los artículos 630 y s.s. del Código de Comercio, motivo por el cual las excepciones formuladas no podrán ser atendidas.

Para finalmente realzar, que respecto a la ejecución de los títulos valores no se requiere reconocimiento o autenticación de firmas como lo contempla el artículo 793 del Código de Comercio, diligencia que resultaba intrascendente para cualquier fin judicial.

Corolario, las excepciones esgrimidas por la curador ad-litem en defensa de los intereses de la ejecutada no puedan prosperarán y por lo tanto se ordenará seguir la ejecución como se direccionó en el mandamiento de pago proferido por esta instancia.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA", "AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES" Y "COBRO DE LO NO DEBIDO", formuladas por el extremo pasivo por conducto del curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

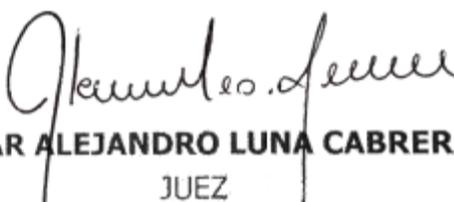
SEGUNDO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

TERCERO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demanda. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/CTE.

QUINTO. Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313765c0f975c9305c98706542e7efb2447b2ffdcecf62a09aec2372d2a241c0**

Documento generado en 29/04/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>